



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA**

SENTENCIA: 03110/2023

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
NIG: 36057 44 4 2022 0004985
Equipo/usuario: MM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001788 /2023-RMR

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000710 /2022
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A: BEATRIZ GONZALEZ CAO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. . D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ
ILMA. SRA. D^a ANTONIA REY EIBE
ILMA. SRA. D^a ISABEL OLMOS PARES

A CORUÑA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001788/2023, formalizado por la LETRADA D^a BEATRIZ GONZÁLEZ CAO, en nombre y representación de , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES

EN GENERAL 0000710/2022, siendo Magistrado-Ponente la ILMA.
SRA. D^a ANTONIA REY EIBE

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: presentó demanda contra el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

“Primero.-El demandante mayor de edad, viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, desde el día 15-10-90, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario mensual de 1.974,68 euros.- Segundo.-Por oficio de 27-09-22 de la Audiencia Provincial, se remite al Concello sentencia de fecha 22-03-22, por la que se le condena, de conformidad con el mismo, como autor de un delito de prevaricación administrativa, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en su condición de alcalde pedáneo.- Tercero.-En cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia, se dictó resolución de fecha 06-10-22, se acordó la suspensión de empleo y sueldo del demandante.- Cuarto.-El condenado presentó ante el Concello diversos escritos solicitando la suspensión y anulación de la resolución de 06-10-22, alegando que la condena lo fue por actos llevados a cabo en su condición de alcalde pedáneo de la Entidad Menor de Bembrive, y no como personal administrativo del Concello. A la vista de que dichas alegaciones afectan a la ejecución de la sentencia penal, el Concello realiza consulta a la Audiencia Provincial.- Quinto.-Contesta la Audiencia que no hay nada que resolver al no ser el Concello parte del procedimiento, ni puede promover una aclaración de una sentencia firme, dictada de conformidad, y en la que se condenó al acusado a la pena de “inhabilitación especial para empleo o cargo público, cuyos términos fueron pactados por las partes y resultan claros y precisos”.

4626/17, 08/02/18 R. 4425/17, 26/01/18 R. 4648/17, 21/02/18 R. 5195/17, 18/01/18 R. 4612/17, 20/02/18 R. 2870/17 entre otras).

Y en el caso de autos el contenido que se pretende modificar es el mismo contenido que a dicho ordinal que le ha conferido la magistrada de instancia, si bien haciendo constar la remisión del oficio la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 6-10-22, por el que se acordó la suspensión de empleo y sueldo del demandante, y lo que pretende el recurrente son conclusiones valorativas en cuanto a la remisión del contenido de dicho oficio, obviando el resto de la documental aportada; esto es; sentencia firme y hoja de liquidación de condena y que ha de tener su análisis a través de la denuncia relativa a la infracción jurídica.

SEGUNDO.- En sede jurídica, y con amparo procesal en el art 193, c) de la LRJS denuncia el recurrente, infracción del art 66 del EBEP, en relación con el art 42 del código Penal . Sostiene el recurrente que fue condenado por sentencia firme a raíz de su cargo como alcalde pedáneo de la entidad menor Concello de Bremvibre, que es totalmente independiente del Concello de Vigo, por un delito de prevaricación administrativa y en el Concello de Vigo trabajaba personal laboral fijo, con función de auxiliar administrativo, esto es, entre ambos cargos no existe ninguna vinculación, e independientemente de que la Audiencia de Pontevedra no haya aclarado los puestos o cargos a los que afectaba la inhabilitación, el alcance de la misma queda no solo evidenciado que se circunscribe a su cargo como alcalde pedáneo.

Así las cosas, para la solución de la cuestión debatida hay que partir de la declaración de hechos probados, a cuyo tenor: 1º) "El actor viene prestando servicios para el Concello de Vigo, desde el día 15-10-90, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario mensual de 1.974,68 euros. 2º) "Por oficio de 27-09-22 de la Audiencia Provincial, se remite al Concello sentencia de fecha 22-03-22, por la que se le condena, de conformidad con el mismo, como autor de un delito de prevaricación administrativa, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en su condición de alcalde pedáneo. 3º) "En cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia, se dictó resolución de fecha 06-10-22, se acordó la suspensión de empleo y sueldo del demandante.

El condenado presentó ante el Concello diversos escritos solicitando la suspensión y anulación de la resolución de 06-10-22, alegando que la condena lo



fue por actos llevados a cabo en su condición de alcalde pedáneo de la Entidad Menor de Bembrive, y no como personal administrativo del Concello. A la vista de que dichas alegaciones afectan a la ejecución de la sentencia penal, el Concello realiza consulta a la Audiencia Provincial y contesta la Audiencia que no hay nada que resolver al no ser el Concello parte del procedimiento, ni puede promover una aclaración de una sentencia firme, dictada de conformidad, y en la que se condenó al acusado a la pena de "inhabilitación especial para empleo o cargo público, cuyos términos fueron pactados por las partes y resultan claros y precisos".

Y ello hay que ponerlo en relación con el contenido de la sentencia penal que ha sido dictada de conformidad con las partes, y con los hechos posteriores adoptados por el órgano sentenciador, la cual una vez firme se remite por la Audiencia Provincial de Pontevedra al propio Concello de Vigo oficio de liquidación de condena a los efectos de que se adopten las medidas inmediatas para el cumplimiento de la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Y una vez remitido tras la aprobación de liquidación de condena el 27-9-22, oficio por la Audiencia Provincial en el que además se le insta para que adopten las medidas oportunas para el cómputo de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por el plazo de 9 años y lo que hace el Concello de Vigo es dar cumplimiento a la sentencia y suspender al actor en virtud de la condena impuesta, en los términos acordados en la misma la cual expresamente se remitió al Concello de Vigo.

TERCERO.- Así pues, considera la sala dada la pena impuesta al actor por la Audiencia Provincial de Vigo cuya interpretación ha sido llevada a cabo por el órgano sentenciador, sin que le corresponda a la sala una interpretación de la misma de los términos expuestos y mucho menos su supresión, tenemos que concluir con la magistrada de instancia, que una vez determinado el alcance de la inhabilitación y que así lo acordó en ejecución de sentencia, en la que no consta señala, recurso alguno en materia de ejecución, que el Concello demandado no incurre en la infracción que se denuncia de contrario, sin que pueda considerarse lo acordado por el Concello demandado en cumplimiento de la sentencia como constitutivo de despido.

En consecuencia se impone, previa desestimación del recurso la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00050/2023

-

RÚA PADRE FEIJÓO, 1 - 15º ANDAR

Tfno: 886218840/986817451

Fax:

Correo Electrónico: social4.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: EQ1

NIG: 36057 44 4 2022 0004985

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000710 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: BEATRIZ GONZALEZ CAO

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En VIGO, a treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre despido seguidos entre partes, como demandante D. representado por la letrada Sra. González Cao y como demandado el CONCELLO DE VIGO representada por el letrado Sr. Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 07-11-22 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 27-01-23, el cual se

celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. _____, mayor de edad, viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, desde el día 15-10-90, con la categoría profesional de auxiliar administrativo y un salario mensual de 1.974,68 euros.

Segundo.- Por oficio de 27-09-22 de la Audiencia Provincial, se remite al Concello sentencia de fecha 22-03-22, por la que se le condena, de conformidad con el mismo, como autor de un delito de prevaricación administrativa, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en su condición de alcalde pedáneo.

Tercero.- En cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia, se dictó resolución de fecha 06-10-22, se acordó la suspensión de empleo y sueldo del demandante.

Cuarto.- El condenado presentó ante el Concello diversos escritos solicitando la suspensión y anulación de la resolución de 06-10-22, alegando que la condena lo fue por actos llevados a cabo en su condición de alcalde pedáneo de la Entidad Menor de Bembrive, y no como personal administrativo del Concello. A la vista de que dichas alegaciones afectan a la ejecución de la sentencia penal, el Concello realiza consulta a la Audiencia Provincial

Quinto.- Contesta la Audiencia que no hay nada que resolver al no ser el Concello parte del procedimiento, ni puede promover una aclaración de una sentencia firme, dictada de conformidad, y en la que se condenó al acusado a la pena de "inhabilitación especial para empleo o cargo público, cuyos términos fueron pactados por las partes y resultan claros y precisos".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Acciona la parte actora por despido, entendiéndolo como tal lo comunicado por resolución de 06-10-22, por la que se procede a suspender de empleo y sueldo al demandante en cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Alega que los hechos que motivaron la condena se cometieron en su condición de alcalde pedáneo y no como personal laboral del Concello, por lo que la suspensión de su condición de auxiliar administrativo del Concello constituye un despido improcedente.

Como antecedentes a tener en cuenta debemos resaltar lo siguiente. Se dictó sentencia el 22-03-22, por la que se condena al hoy demandante como autor de un delito de prevaricación administrativa, a la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por los hechos cometidos en su condición de alcalde pedáneo. Y circunstancia muy importante, es el hecho de que dicha sentencia fue dictada de conformidad. En ejecución de la misma una vez firme, se remite por la Audiencia Provincial al Concello oficio de fecha 27-09-22 acompañando sentencia y liquidación de condena, a los efectos de que se adopten las medidas inmediatas para el cumplimiento de la pena de 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Y en cumplimiento de dicho oficio, el Concello procede a suspender al condenado.

El Concello se limita a dar cumplimiento a un requerimiento de la Audiencia Provincial, en ejecución de una sentencia penal firme; como no puede ser de otra forma, so pena de cometer un ilícito. Es más, el Concello realiza consulta a la Audiencia Provincial, toda vez que el condenado presentó escritos alegando que la condena lo fue por actos llevados a cabo en su condición de alcalde pedáneo de la Entidad Menor de Bembrive, y no como personal administrativo del Concello; por lo que a su entender, no procede la suspensión de empleo y sueldo adoptada. Y es relevante la contestación de la Audiencia, que textualmente afirma: "no hay nada que resolver al no ser el Concello parte del procedimiento, ni puede promover una aclaración de una sentencia firme, dictada de conformidad, y en la que se condenó al acusado a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, cuyos términos fueron pactados por las partes y resultan claros y precisos".

Está diciendo el órgano sentenciador y ejecutor, que la condena abarca el empleo y el cargo; cuestión aceptada por el condenado, pues la sentencia se dictó de conformidad. A esto hay que añadir la circunstancia de que la liquidación de condena se remite al Concello, no existiendo ninguna comunicación con la entidad menor; y lo que es más importante, no consta tampoco recurso alguno del penado frente a dicha ejecución. No somos competentes para entrar a analizar la corrección o no de una ejecución penal, revisar la misma, o determinar el alcance de la inhabilitación; debiendo estarse a lo ordenado por la Audiencia Provincial al respecto.

Y siendo esto así, la demanda presentada debe ser desestimada, al encontrarnos ante una válida extinción del vínculo. Podemos citar aquí la sentencia del TSJ de Madrid de 27-06-22, que en un supuesto similar concluye: "Con lo cual, en el presente supuesto, compartiendo lo resuelto con la juzgadora de instancia, no existió despido sino válida extinción del contrato, por cuanto la condena firme de la que fue objeto la actora, en la que se incluía como pena principal la inhabilitación especial para empleo o cargo público le privaba, ex art. 42 CP...". Y respecto a la imposibilidad de interpretar la extensión de la condena de inhabilitación especial, citamos la sentencia del TSJ del País vasco de ..., en un supuesto en el que el tribunal sentenciador tampoco especificó los empleos o cargos sobre los que debía recaer la pena de inhabilitación impuesta, razonando lo siguiente: " Y es que el argumento que vuelve a reiterar la recurrente en esta jurisdicción es una cuestión relativa a la concreción de la pena y por tanto corresponde al órgano sentenciador su aclaración o concreción, sin que a esta Sala corresponda la interpretación de la pena impuesta por la Audiencia Nacional y mucho menos su supresión, como ahora se pretende. En su caso la trabajadora debió suscitarlas ante el Tribunal Supremo. En este procedimiento por tanto debemos partir de la pena de inhabilitación especial que le fue impuesta y analizar su eficacia en la contratación por Correos, sin que pueda analizarse el ámbito y alcance del fallo de la sentencia penal"

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,



FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por
contra el CONCELO DE VIGO, se absuelve al
mismo de las pretensiones en su contra deducidas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo Social en el plazo de CINCO DÍAS a partir de su notificación, por comparecencia o por escrito, debiendo designar letrado. Y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 629.0000.36.0710.22.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.